



RAD. No. 2022-737
Proceso: VERBAL SUMARIO – Mínima

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso promovido **ADA ROSANÍA BARROS** contra **BANCO POPULAR** pendiente para su admisión. Sírvase proveer. 23 de noviembre de 2022.

**CRISTIAN CANTILLO TORRES
SECRETARIO**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, veintitrés, (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 2022-737
PROCESO : VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE : ADA ROSANÍA BARROS
DEMANDADO : BANCO POPULAR
PROVIDENCIA : AUTO – RECHAZA DEMANDA

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda VERBAL SUMARIA DE REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado **“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-737
PROCESO : VERBAL SUMARIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ADA ROSANÍA BARROS
DEMANDADO : BANCO POPULAR
PROVIDENCIA : AUTO - 23/11/2022 – RECHAZA DEMANDA

competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019.

SOBRE EL CASO CONCRETO

Ahora bien, analizada la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**, se pretende por la parte demandante:

*“Que el Banco Popular debe reponer el título valor, consistente en CDT, emitido por esta corporación a favor de la suscrita ADA ROSANIA BARROS, por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**, reposición causada por razón del extravío del CDT girado por la misma entidad, con fecha 22 de febrero de 2008, identificado con el N°3002200079016.”* (Negritas propias del Despacho).

De igual forma, en el acápite denominado *Proceso, competencia y cuantía*, la actora indica:

*“A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal de menor cuantía, siendo usted competente señor juez por la vecindad de las partes, y por la cuantía del título valor el cual es de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**.”*

Así pues, se colige que la demandante ha establecido la cuantía de la presente solicitud en un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).

Conforme lo anterior, como quiera que el valor señalado como cuantía del proceso corresponde a \$ 35.000.000 M/L, se observa que, dicho monto no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 se encuentra en cuantía de **\$40.000.000,00** para las demandas de menor cuantía, por ende la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, por lo que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-737
PROCESO : VERBAL SUMARIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ADA ROSANÍA BARROS
DEMANDADO : BANCO POPULAR
PROVIDENCIA : AUTO - 23/11/2022 – RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERVAL SUMARIO DE REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9b2790880eacd6a9e3496c19cf7eb0064969da88f1c01e3a1bf43694cdda4f**

Documento generado en 23/11/2022 10:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>